

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1867.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1893).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó por don Manuel Rodríguez y D. José Barro Fernández una denuncia contra el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Pungín, por fraude y exacción ilegal en la distribución y recaudación de dicho impuesto, é instruido el correspondiente sumario, acordó el Juzgado que se oficiara al Alcalde del expresado pueblo, á fin de que compareciera ante el Juzgado el Secretario del Ayuntamiento con los repartimientos de consumos correspondientes á 1890-91 y 1891-92, las bases que se hubieran tenido en cuen-

ta para formarlos, el expediente donde constara el nombramiento de la Junta repartidora que había confeccionado el repartimiento del año de que se trataba, los padrones de vecinos en los años 90 y 91 y los libros de actas donde constara el nombramiento de los individuos que compusieran el Ayuntamiento, con objeto de compulsar lo necesario para demostrar el hecho denunciado:

Que el Alcalde de Pungín manifestó al Juzgado que los padrones se forman de cinco en cinco años, y no siendo los de 1890 y 91 comprendidos dentro del quinquenio, no podían existir en el Archivo; que en 1890-91 no hubo repartimiento de Consumos, puesto que, para hacer efectivo el cupo, se acordó el encabezamiento gremial; que en 1891-92, si se había hecho el repartimiento, había sido sólo por el grupo que prescribe la segunda parte del art. 4.º del reglamento, y debía obrar en la Administración de la provincia; que en la misma debía estar en otro expediente á que se refería el Juzgado, y, por último, que los libros de actas existían en poder del Secretario del Ayuntamiento; pero que el Alcalde no podía obligar á éste á que llevara al Juzgado ningún documento que esté bajo su custodia, por las responsabilidades que pudieran originársele con tal motivo:

Que el Juzgado dictó otra providencia acordando que se manifestara al Alcalde que, con arreglo á la ley Municipal, el padrón debe ser rectificado todos los años, por lo cual debían existir en Secretaría las rectificaciones de 1890 y 91; que también debían obrar en la Secretaría los repartimientos del impuesto de Consumos, aprobados, uno por la Administración de Contribuciones de la provincia, y otro por la de Consumos; que del libro de actas



sólo se necesitaba certificación de los individuos que formaban el Ayuntamiento que había á la sazón en Pungín, y, por último, que si no ordenaba el Alcalde lo conveniente para que los documentos reclamados fueran presentados en el Juzgado á la brevedad posible, á fin de examinar ciertos particulares, se procedería á lo que hubiere lugar, por denegación de auxilio, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que el Alcalde contestó remitiendo al Juzgado la certificación que le reclamaba, añadiendo que, en cuanto á la presentación de los demás documentos, daba traslado al Gobernador de la provincia, con objeto de que dispusiera lo que procediese sobre el particular, toda vez que el Secretario, sin que previamente se le dieran las convenientes seguridades, se oponía á sacar del Archivo documentos cuya custodia le pertenecía, y que tan pronto como recibiera la orden superior lo pondría en conocimiento del Juzgado, debiendo significarle que el reparto original del impuesto de Consumos estaba en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia:

Que el Juzgado, vista la negativa del Alcalde de Pungín á que fuera presentada la mayoría de los documentos reclamados, acordó deducir el tanto de culpa para proceder á lo que hubiera lugar, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que ordenara al Alcalde de Pungín presentara los documentos, excepción hecha del reparto de Consumos, que obra en poder de la Administración, y de la certificación que el Alcalde había ya remitido:

Que teniéndose por incoado el sumario en averiguación del hecho que se ha indicado, fué declarado procesado el Alcalde, decretándose la suspensión en dicho cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Pungín, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, á los efectos de la ley Municipal, y acordándose la práctica de otras diligencias:

Que el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, y en vista de la comunicación que le habían dirigido el Alcalde y el Juez, requirió de inhibición á éste, fundándose: en que si fuese delito el hecho de que se trata, y claro el derecho de los Tribunales para extraer de los archivos todo lo que considerasen necesario, se daría el espectáculo de que por denuncias más ó menos fundadas podría trasladarse al Juzgado la totalidad ó partes esenciales de los archivos de todas clases, situados en cada partido judicial, dando lugar á trastornos ó extravíos y á entorpecimientos en el despacho ordinario de las dependencias á que el archivo perteneciese; en que las leyes 15, tít. 10, libro 11 y 20, tít. 4.º libro 3.º de la Novísima Recopilación, prohibieron que se sacase de los archivos ninguna clase de documentos para las pruebas judiciales; en que si bien la Real orden de 16 de Julio de 1849 autoriza la extracción de ellos por los Tribunales, lo hace, no sólo exigiendo que queden en su lugar copias literales, hasta que los documentos sean devueltos, sino con limitación de que cuando el Jefe de la dependencia crea perjudicial ó inconveniente la entrega á los Tribunales, debe consultar al Gobierno; en que los Tribunales de-

ben ordenar la extracción de expedientes y papeles del archivo, solo cuando constituyan cuerpo de delito, dejando copia literal de ellos, y limitarse en los demás casos á hacer los cotejos y compulsas, trasladándose para ello á los locales del archivo, comisionándose á los Jueces municipales; en que el Alcalde de Pungín había cumplido con su deber al hacer al Gobernador la consulta de si debía ó no ordenar al Secretario la conducción del expediente y papeles al Juzgado de Carballino, y que mientras estuviera pendiente ese trámite, no parece correcto que el Juez hubiese procesado al Alcalde; en que existe en este asunto la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y si el Alcalde hubiese cometido alguna falta, su castigo correspondería al Gobernador, según lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal, pareciendo que la omisión del Alcalde no puede constituir delito, porque si se le hubiera ordenado la remisión de los documentos, el Gobernador sería el obligado á hacer cumplir su mandato, y se hubiese evacuado dicha consulta en sentido negativo, ninguna responsabilidad podría recaer sobre el Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la negativa del Alcalde de Pungín no envuelve una falta administrativa, sino que reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que si la Autoridad administrativa tuviera atribuciones para calificar previamente el acto judicial de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del asunto, apropiándose facultades que sólo corresponden á los Tribunales ordinarios, que son los que deben depurar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados; que denunciando un delito de falsedad, y otros conexos en el repartimiento de consumos, el Juzgado tiene derecho para reclamarlo, así como todos los demás documentos que constituyan prueba de la existencia del delito denunciado, por lo cual no puede existir cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, por no ser la materia de índole administrativa; y por último, que aun en el caso de hallarse vigente la Real orden de 16 de Julio de 1849, podría servir en su día de exculpación al Alcalde, si es que su conducta se ha atemperado á ella, lo cual corresponde apreciar á los Tribunales de justicia, pero no á la Administración; el Juzgado citaba el art. 182 de la ley Municipal, el capítulo 5.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal y el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual si por tratarse de delitos de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para el reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán de la correspondiente Autoridad, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa:

Visto el cap. 5.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de desobediencia y denegación de auxilio:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa consiste en no haber cumplido el Alcalde de Pungin la orden del Juzgado, relativa á la presentación de ciertos documentos que se estiman por la Autoridad judicial como necesarios para la recta administración de justicia.

2.º Que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, puede el referido hecho constituir un delito cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, porque el apreciar si el Alcalde obró ó no en el ejercicio de su derecho es lo que constituye el objeto de la causa y lo que ha de servir de base á la calificación del delito y á la responsabilidad del que resulte autor del mismo.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias por la Administración en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1893).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1893-94, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quien se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1893-94 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y debidamente reintegrada.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término y en caso de que no se utilice el ingreso de pesas y medidas, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1890, y 22 de Febrero de 1892, ésta anteriormente citada, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán

constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso, consignarán en el cap. 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

En el decidido propósito de ser inexorable para con aquellos funcionarios que descuiden la inmediata ejecución de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrán que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además, adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, quedarán suspensos de empleo y sueldo, sin perjuicio de su destitución definitiva, si á ello dieren lugar, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la cátedra de Aritmética y Geometría propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignada en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes:

Los ejercicios se verificarán en esta Corte con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

Estos ejercicios serán de dos clases, á saber: orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo que á continuación se expresa:

Los ejercicios orales serán tres: el primero de ellos consistirá en responder á 10 preguntas, cuatro de Aritmética, otras cuatro de Geometría, sacadas á la suerte entre las 50 de cada clase preparadas al efecto por el Tribunal de oposiciones. Este, en el momento de constituirse para el primero de dichos ejercicios orales, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas

de Geometría, y de ellas separará las 50 de cada clase de que antes se ha hecho mérito, constituyendo este grupo las 100 preguntas, del que sacarán los opositores, á la suerte, las 10 á que cada uno debe responder, reemplazando cuando actúe cada opositor las preguntas que hayan salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el primer ejercicio quedaron de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de una hora, pudiendo emplearse media hora más si no hubiera terminado la contestación para responder á las 10 preguntas. Estas deberán recaer sobre las principales teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndese por principales teorías en la Aritmética las de numeración, adición, sustracción y multiplicación de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y mínimo común múltiplo; origen y representación de las fracciones ordinarias, su simplificación; reducción á un común denominador; su adición, sustracción, multiplicación y división; su reducción á otras equivalentes de denominador dado y á fracciones decimales; adición, sustracción, multiplicación y división de éstas y de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; exposición del sistema antiguo de pesas y medidas, su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico y las de éste con aquéllas; reducción de las fracciones ordinarias ó decimales á fracciones continuas y teoría de éstas; formación de potencias con toda clase de números y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos; definición de números complejos ó denominados y adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente y progresiones de la misma denominación; teoría elemental y uso de las tablas de logaritmos, cálculo del interés simple y compuesto, y resolución de diferentes problemas á que éste da lugar; regla llamada de aligación.

En la Geometría elemental se considerarán como teorías principales las de clasificación de las líneas, propiedades de las rectas y de las perpendiculares y oblicuas, ángulos, su medida y trazado; polígonos planos, regulares é irregulares; su trazado y determinación de sus áreas; teoría de las líneas proporcionales, semejanza de polígonos y su trazado en condiciones determinadas; teoría completa del círculo y de las rectas consideradas en él; tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí; valuación numérica de la circunferencia de un círculo, tomando por unidad su radio ó su diámetro; determinación del área del mismo y de sus rectores ó segmentos. Se comprenderá también bajo la denominación de Geometría elemental, la llamada Geometría en el espacio, y esta abrazará las teorías de rectas en el espacio; la de planos en ídem y la de rectas con planos; la de cuerpos terminados por caras planas, ó sean poliedros, y entre estos muy particularmente los prismas tetraedros y pirámides en general y los poliedros regulares; determinación de las áreas y volúmenes en toda clase de poliedros; teoría de los cuerpos llamados redondos, ó sea del cilindro, cono y esfera, y medida de sus superficies y volúmenes; definición y trazado gráfico de la elipse, parábola é hipérbola y de al-

gunas otras curvas con frecuencia usadas en el dibujo lineal ó en las artes mecánicas.

El segundo ejercicio oral consistirá en explicar cada opositor una lección de Aritmética ó de Geometría elemental, en conformidad á la segunda parte del art. 18 y el art. 19 del reglamento de oposiciones aprobado en 2 de Abril de 1875.

El tercer ejercicio oral consistirá en un discurso de viva voz, razonando el programa de lecciones presentado por el actuante. En este discurso no se invertirá más de una hora; y una vez terminado, cada opositor de la trinca ó binca podrá hacer al actuante observaciones que no excedan de media hora, concediéndose á aquél otro tiempo igual para contestarlas.

El cuarto ejercicio consistirá en resolver gráficamente cada actuante dos problemas de Geometría elemental, cuyos datos fijará el Tribunal de oposiciones, debiendo ser estos los mismos para todos los opositores. Las hojas de papel en que haya de ejecutarse este ejercicio estarán firmadas por el Secretario del Jurado, y este ejercicio se practicará durante seis horas consecutivas sin consulta de libros y con absoluta incomunicación de los opositores en locales elegidos al intento.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación en donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

COMISION EJECUTIVA PARA LA ERECCION DE UN MONUMENTO Á LEGASPI Y Á URDANETA EN MANILA.

Programa del concurso para erigir un monumento en Manila á Legaspi y á Urdaneta, según decretos del Gobierno general de las Islas Filipinas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891.

Por la iniciativa del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Vega, Director general de Administración civil de las Islas Filipinas, y ante representaciones de todas las Ordenes Religiosas, el Arzobispado, el Ejército, la Armada, la Hacienda, la Universidad, la Cámara de Comercio, la Sociedad Económica de Amigos del País, Consejeros de Admi-

nistración, Concejales del Ayuntamiento, la Prensa periódica, banqueros, comerciantes, industriales, etc., convocados en la Dirección general de Administración civil por decreto del Gobierno general de 16 de Febrero de 1891 y otro de 6 de Julio del mismo año, se abrió una suscripción para erigir glorioso monumento en Manila al Adelantado Miguel López de Legaspi y á Fray Andrés de Urdaneta, la cual ha llegado á producir la cantidad de veinte mil pesos fuertes, que se consagrará toda entera, y más, si aumentase todavía, al monumento citado, que circundado de severa verja de hierro se emplazará en el sitio público que se acuerde con el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

El proyecto constará de planos, memoria y presupuesto.

Los planos serán, cuando menos: los alzados diferentes de que conste, dos secciones horizontales y una vertical, y cuantos detalles consideren necesarios los autores para dar perfecta idea gráfica del proyecto. Los planos de conjunto se presentarán á la escala de cinco centímetros por metro; los de detalle, á la de diez centímetros por metro. Si lo estiman conveniente, podrán los autores remitir modelos de sus proyectos. Los planos deberán tener dibujadas las escalas, consignando además por escrito su relación.

La memoria describirá el proyecto y los materiales que se proponen emplear los autores, que, en cuanto sea posible, serán procedentes de nuestro Archipiélago.

El presupuesto será alzado, sin más detalles que la separación entre el basamento y la estatuaria, si la hubiere, enverjado y demás accesorios, indicando los materiales de que deben ejecutarse cada una de las partes del monumento, y los precios alzados de cada una de ellas.

Quedan los autores en completa libertad para imaginar, combinar y trazar el monumento, que podrá ser estatuario ó simbólico, adoptando el estilo, carácter y ornamentación del mismo que crean más conveniente, siempre que conmemore dignamente á tan insignes patricios y esté, por consiguiente, en carácter con el objeto á que se dedica.

Si el monumento designado por el Jurado fuera estatuario, el artista autor de él se obliga á ejecutar la parte estatuaria y escultura, y asimismo á entregarla en Manila á la Comisión ejecutiva, entendiéndose que deberán ser de su cuenta los desperfectos que pudiera haber sufrido, quedando á cargo de la Comisión la ejecución del basamento y demás accesorios.

Los proyectos se dirigirán al Sr. Presidente de esta Comisión ejecutiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* de esta Ciudad de la presente convocatoria, y deberán llevar un lema, acompañando además un sobre lacrado con el mismo lema, dentro del cual figurará el nombre y firma del autor.

Se nombrará un Jurado, compuesto de personas competentes, que designará, de entre los proyectos presentados, el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse, y el autor del proyecto así designado recibirá en premio la cantidad de 1.000

pesos fuertes. Además de este premio, habrá un accesit de 400 pesos fuertes para el proyecto que el Jurado designe en segundo lugar, quedando ambos proyectos de la exclusiva propiedad de la Comisión ejecutiva.

Una vez elegidos por el Jurado los proyectos que merezcan su aprobación, quedarán los demás á disposición de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de noventa días, acudiendo para ello á la Presidencia de la Comisión ejecutiva, con el resguardo que se les hubiese dado á su presentación, y entendiéndose que no tendrán derecho á recompensa ni indemnización alguna.

Tanto los 20.000 pesos fuertes del monumento, como el premio y accesit de 1.000 y de 400 pesos fuertes, deberán entenderse efectivos en Manila y en moneda corriente de esta plaza.

Manila 21 de Noviembre de 1892.—Luis R. de Elizalde, Presidente de la Comisión Ejecutiva.—Fray Berardo María de Cieza, Superior de los Padres Capuchinos.—Francisco L. Roxas, Depositario.—Fray Marcos Láinez, Padre Dominicó y Catedrático de la Universidad de Santo Tomás.—Casto Olano, Inspector general de Obras públicas.—Luis Céspedes, Arquitecto del Estado.—Juan Hervás, Arquitecto Municipal.—Severino R. Alberto, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que la subasta simultanea que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, al objeto de contratar 1.300 capotes de centinela, para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se verificará en dicho día y hora en el Ministerio de la Guerra, ante el Intendente Jefe de la Sección 12.^a del mismo, en vez de la Inspección general de Administración militar (hoy suprimida), así como en la Intendencia de este distrito y en las de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga que se había anunciado.

Zaragoza 31 de Enero de 1893.—Emilio Fery.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, habitación en la Casa Consistorial, emolumentos de Secretaría y lo que produzca la del Juzgado municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Morés 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Narciso Lozano.

Hasta el día 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito municipal hayan sufrido en sus riquezas contribu-

tivas; previa presentación de los documentos que así lo acrediten,

Morés 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, de su orden, Raimundo Bazán, Secretario interino.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 8 del próximo Febrero en adelante.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta dicho día, en el cual se proveerá.

Embíd de la Ribera 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Mingote.

Hasta el día 15 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, y por el mismo tiempo y en dicha oficina se hallarán expuestas al público:

1.^o Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio 1891-92; y

2.^o Los presupuestos adicional y refundido del ejercicio citado.

Ariza 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Narciso Palacios.—El Secretario, Faustino Monge.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Munébrega se admitirán desde el día 1.^o al 15 de Febrero próximo, ambos inclusive, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, para la formación del apéndice para el año 1893-94, previa la presentación de títulos legales.

Munébrega 30 de Enero de 1893.—Antonio Ramón.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Vera 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Villalba.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1891 á 92, y los presupuestos adicionales y refundidos del de 92 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días. Asimismo hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan tenido en su riqueza, previa la presentación de títulos de adquisición.

Tobed 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

Hasta el día 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza contributiva, previa la presentación de documentos justificativos.

Puendeluna 25 de Enero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Isidro Labarta.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Aparicio Trasobares (a) Candelas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resulten en causa que se sigue contra el mismo sobre estafa de dinero y efectos á D. Mariano González; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Pablo Aparicio, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 27 de Enero de 1893.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Señas del procesado.

Natural de Arándiga, vecino que fué de Chodes, de 23 años, soltero, hijo de Lorenzo, se ignora el de la madre, herrador del Ejército en situación reserva; estatura más bien pequeña, recio sin ser gordo, sin pelo en barba, cabello negro, ojos grandes y saltones, nariz chata, labios grandes y remangado el de arriba, desportillados los dientes, siendo esta circunstancia la que le caracteriza.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Chacón y Arparrén, de 58 años, casado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á instar el curso del incidente de pobreza que promovió para litigar contra D. Benito Marín sobre reclamación de pesetas; apercibiéndole que de no verificarlo se le tendrá por desistido de dichos autos á su costa.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado, promovido por D. Mateo Alcaya Latienda para litigar con Lamberta Tercero y otros, se ha acordado se cite á aquél por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y fijará en los estrados de este Juzgado

Las liquidaciones de ingresos y gastos, presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de la ley Municipal.

Asimismo, y hasta el día 5 del próximo Febrero se admitirán en dicha oficina las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de documentos legales que justifiquen la alteración.

Grisel 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Tegero.

Desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el 15 del mismo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido durante el año en sus riquezas.

Lo que se anuncia al público á los efectos de ley. Codos 28 de Enero de 1893.—El Alcalde ejerciente, D. S. O., Manuel España, Secretario.

Por término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán las altas y bajas que en su riqueza hayan tenido los propietarios de este pueblo, previa la presentación de documentos justificativos, para la confección del apéndice al amillaramiento de 1893 á 1894.

Pintano 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Urbano Villacampa.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1891-92, y el presupuesto adicional y refundido para el ejercicio actual de 1892-93, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Calatorao 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Gerez.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el año pasado.

Plasencia de Jalón 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Morer.

Hasta el día 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito municipal hayan sufrido en sus riquezas contributivas durante el actual año económico, previa presentación de los documentos que así lo acrediten.

Agón 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Carranza.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1891 á 92, con el presupuesto adicional y refundido para 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Zuera 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antonio Ineba.

y sitio público de costumbre, requiriéndole para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á instar el curso de dichos autos; bajo apercibimiento de tenerle en otro caso por apartado y desistido á su costa.

Y á fin de que el mencionado Alcaya se tenga por citado y requerido en legal forma, con el apercibimiento expresado, se da el presente en Zaragoza á 30 de Enero de 1893.—Enrique Roig.—D. S. O., P. I. de D. R. Paraíso, Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital:

Hago saber: Que D. Pedro Solans Montaner, natural de Espierba, provincia de Huesca, falleció en Fuentes de Ebro el día 9 de Octubre de 1885, bajo el testamento que el día 5 de Marzo de 1879 otorgó ante el Notario de esta capital D. Celestino Serrano y Franco, en el que, aparte de un legado á D. Juan Casanovas Solans, instituye y nombra en herederos á todos sus sobrinos carnales, tanto varones como hembras que le sobrevivieran, á todos ellos por partes iguales, con pleno dominio y con derecho de representación á favor de su respectiva descendencia. Que el Procurador D. Narciso Vallés á quien por turno correspondió la representación de D. Juan Casanovas Solans y por fallecimiento de éste, su esposa D.^a Teresa Orús Acin, como tutora y curadora de sus hijos, le confirió le representase en este pleito, compareció en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente y solicitando la declaración de herederos de D. Pedro Solans Montaner como sobrinos carnales suyos á Juan Casanovas Solans y su hermano Miguel, á los hermanos Pascual, Pedro, Juan Florián, María y Miguel Solans y Lerín; á María y Teresa Solans Casanovas; y á los también hermanos Juan Pedro y Florentina Solans Solans, á todos ellos por partes iguales en la forma que el testador expresa, y previo llamamiento por edictos á todos los demás que se crean con derecho á la herencia del mencionado D. Pedro Solans Montaner.

Admitida la demanda interpuesta por el Procurador D. Narciso Vallés y publicados los edictos primero y segundo á que se refieren los artículos 1106 y 1111 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin haber comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes del testador, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 1112 de dicha ley, he acordado hacer este último llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid* bajo apercibimiento de que

no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 346, expedido por esta Sucursal en 18 de Marzo de 1884, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y representante de 722 pesetas efectivas, se inserta este primer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para el que se crea con derecho á reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que este primer anuncio aparezca en la *Gaceta oficial*; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, C. Serrano.

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRALBUENO.

No habiéndose reunido suficiente número de señores herederos para adoptar acuerdos en la Junta convocada para el 15 de Enero último, con objeto de cumplir lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, respecto á lo preceptuado por la Instrucción aprobada por la Real orden de 25 de Junio de 1884, este Sindicato ha acordado convocar de nuevo á Junta general á todos los partícipes de la Comunidad para el domingo 12 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en la Casa-parroquia de San Pablo, calle de San Blas, 46, con objeto de discutir y aprobar, si los encuentran conformes, los proyectos de ordenanzas y reglamentos que han de regir en lo sucesivo; debiendo advertir que según lo prevenido en la disposición 6.ª de la Instrucción citada, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los que concurren.

Zaragoza 30 de Enero de 1893.—El Director, Juan Barril.